

tal aportación; y disponiéndose además, que si la relocalización se aprovechara para una mejora o ampliación del sistema afectado, la Autoridad se hará cargo del costo adicional resultante."

Sección 2.—Esta ley por ser de carácter urgente y necesaria empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1958.

(P. de la C. 399)

[NÚM. 9]

[*Aprobada en 16 de mayo de 1958*]

LEY

Para asignar a la Junta de Planificación de Puerto Rico la función de coordinar las actividades estadísticas del Gobierno de Puerto Rico y para derogar la Ley Núm. 247 del 29 de marzo de 1946.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se asigna a la Junta de Planificación de Puerto Rico la función de coordinar las actividades y servicios de estadísticas de todos los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.—La Junta será responsable de:

- (a) Preparar, y mantener al día una lista o relación de todas las actividades estadísticas de importancia que lleven, o planeen llevar a cabo las agencias del Gobierno de Puerto Rico; y aprobar el establecimiento o la modificación por las agencias de actividades estadísticas de importancia.
- (b) Desarrollar procedimientos para mejorar la eficiencia de los servicios estadísticos y de obtención de información de las agencias del Gobierno; preparar para su adaptación normas y métodos para mejorar los servicios de investigación y estadísticas del gobierno, incluyendo clasificaciones idénticas, utilización de muestras, tabulación y análisis de datos; y servir de centro de consulta y cooperación a las unidades de estadísticas de las demás agencias gubernamentales.

- (c) Llevar a cabo revisiones continuas de las actividades y programas del gobierno para determinar la información estadística, o relacionada, que requieren dichos programas; prever estas necesidades y tomar las medidas pertinentes para asegurar que estas necesidades serán cubiertas en forma adecuada y satisfactoria.
- (d) Proveer aquellos servicios técnicos que por alguna razón no puedan procurarse las agencias y facilitar el intercambio de tales servicios entre las agencias.
- (e) En cooperación con las agencias, determinar las necesidades generales y específicas de adiestramiento en este campo; hacer arreglos para desarrollar sesiones de adiestramiento, reuniones, conferencias y asambleas sobre estadísticas y utilizar cualesquiera otros medios que propendan al desarrollo y mejoramiento del personal dedicado a trabajar en el campo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico.
- (f) Asesorar y aconsejar al Negociado del Presupuesto en lo que atañe a las peticiones o solicitudes que hagan las agencias para nuevas asignaciones o modificaciones presupuestarias relacionadas con personal, equipo o actividades de estadística.

Artículo 3.—El Presidente de la Junta podrá requerir de cualquier persona establecida en Puerto Rico, que suministre cualquier información o datos de estadística que puedan ser necesarios para una mejor planificación del desarrollo económico y social de Puerto Rico así como para llevar a cabo investigaciones científicas sobre los diferentes aspectos de la economía y la sociedad puertorriqueña. La información o los datos así suministrados se utilizarán únicamente para los fines para los cuales se solicitaren y no se podrán utilizar para ningún otro propósito sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró. Tampoco podrán ser presentados, los datos así suministrados, como evidencia en perjuicio de la persona que los suministre en ninguna corte de justicia o agencia gubernamental.

Artículo 4.—El Presidente de la Junta tendrá poder para dictar reglas y reglamentos, que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley, y que sean necesarias para un mejor cumplimiento de sus disposiciones. Dichas reglas y reglamentos una vez dictados tendrán fuerza de ley y serán obligatorios para todas las agencias del Gobierno.

Artículo 5.—Con el propósito de completar y perfeccionar el sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, los jefes de agencias quedan en la ineludible obligación de organizar, de acuerdo con las exigencias de sus dependencias, sus respectivas oficinas de estadísticas y hacer que éstas contribuyan con sus mejores esfuerzos a la mejor realización de los planes y objetivos de esta ley.

Artículo 6.—Las cantidades necesarias para llevar a cabo los objetivos de esta ley serán consignadas anualmente en el presupuesto funcional de la Junta.

Artículo 7.—La Ley Núm. 247 del 29 de marzo de 1946 queda por la presente derogada.

Artículo 8.—Esta ley entrará en vigor en julio 1ro. de 1958.

Aprobada en 16 de mayo de 1958.

(P. de la C. 403)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 16 de mayo de 1958*]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 37 del 10 de marzo de 1910, conocida como “Ley Sobre Contratos de Refacción Agrícola y Molienda de Cañas y para otros fines”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 37 del 10 de marzo de 1910, conocida como “Ley Sobre Contratos de Refacción Agrícola y Molienda de Cañas y Para otros fines”, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.—Entiéndese por contrato de refacción agrícola aquél mediante el cual una de las partes entrega y la otra recibe, con carácter devolutivo, determinadas cantidades de dinero en efectivo o en especies bien de una sola vez o en distintas ocasiones, para atender al establecimiento, administración, sosteni-